

Pamplona, 16 de Junio de 2023

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**

Pamplona, Departamento de Norte de Santander

E. S. D.

**Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

**Demandantes:**

No	Demandantes:	Documento de identidad
1	ADRIANA PATRICIA QUINTERO CELY	C.C N° 52.962.059 expedida en Bogotá
2	GABRIEL DAVID CORDERO QUINTERO	NUIP 1034790646

**Entidades Demandadas:**

No	Demandados
1	NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE TRANSPORTE
2	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTRA ANI
3	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS o INVIAS
4	UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S
5	SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S

**SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, identificada con C. C. No. 60.264.077 expedida Pamplona, abogada en ejercicio con T. P. No. 121.291 del C. S. de la J, con domicilio y residencia en la Ciudad de Pamplona, actuando en calidad de apoderada según poderes adjuntos de la señora **ADRIANA PATRICIA QUINTERO CELY** identificada con la cedula de ciudadanía número 52.962.059 de Bogotá, y del menor **GABRIEL DAVID CORDERO QUINTERO** identificado con el NUIP 1034790646 esposa e hijo respectivamente del señor **DARIO CORDERO ANGARITA QEPD**, quien se identificó en vida con la CC 13.520.005 expedida en Capitanejo; mediante el presente escrito, acudo a usted, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** que consagra el artículo 140 del C. P. A. C. A. y que habrá de surtirse con citación y audiencia del señor **PROCURADOR EN LO JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LOS JUECES ORALES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, La Nación Colombiana - Ministerio De Transporte, representada legalmente por su Ministró y/o quien haga sus veces, **La Agencia Nacional De Infraestructura ANI**, representada legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, **El Instituto Nacional De Vías o INVIAS**, representada legalmente por su director y/o quien haga sus veces, **La Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S** representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, y la empresa **Sacyr Construcción Colombia S.A.S**, representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces se pronuncien las siguientes:

## DECLARACIONES Y CONDENAS

Que **La Nación Colombiana - Ministerio De Transporte, La Agencia Nacional De Infraestructura ANI, El Instituto Nacional De Vías o INVIAS, La Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S** y la empresa **Sacyr Construcción Colombia S.A.S**, son administrativa y patrimonialmente responsables por la muerte del señor **DARÍO CORDERO ANGARITA QEPD**, quien se identificó en vida con la CC **13.520.005** expedida en Capitanejo conductor del vehículo con placas **USC 033** de CHIA, por falla en el servicio y omisiones en la operación y manejo de tráfico en la construcción del corredor vial entre Pamplona y la Ciudad de Cúcuta, en hechos ocurridos el día 19 de junio de 2021 en la vía que comunica de la Ciudad de Cúcuta a la Ciudad de Pamplona KM 104 +698.

1. Que como consecuencia de lo anterior, **La Nación Colombiana - Ministerio De Transporte, la Agencia Nacional De Infraestructura ANI, el Instituto Nacional De Vías o INVIAS, la Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S** y la empresa **Sacyr Construcción Colombia S.A.S** – deberán reconocer y pagar los siguientes:

### **PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A LOS FAMILIARES**

De conformidad con la Resolución 0110 de 2014 de LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres determinamos los perjuicios materiales de la siguiente manera.

### **LUCRO CESANTE**

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** de acuerdo a los ingresos que percibía la víctima mortal el señor Darío Cordero Angarita QEPD.

La suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CON CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$94.460.044)** que corresponde a la suma dejada de percibir por su esposa e hijo del causante que dependían económicamente de él para su sostenimiento entre el 19 de junio de 2021 fecha de su fallecimiento y liquidada al 16 de junio de 2023 fecha de presentación de la demanda, con referencia al salario que devengaba al momento del accidente el cual era de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.300.000)** mensuales como consta en la certificación de ingresos expedida por quien fuese su contadora y aportada como prueba y asumiendo que de tal salario disponía del 60% para sus gastos personales y el 40 % para atender las necesidades de su esposa e hijo.

**S = lucro Cesante consolidado**

**Ra = Ingreso mensual actualizado a obtener, en éste caso es de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.300.000) i = Tasa de interés fija del 6 % (Correspondiente a 0.004867 mensual)**

n = Número de meses transcurridos desde el momento del fallecimiento hasta la fecha de la liquidación. En este caso de veinticuatro (24) meses. (Desde el 19 de junio de 2021 al 16 de junio de 2023).

$$S = Ra \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$9.300.000 * \frac{(1 + 0.004867)^{24} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$9.300.000 \times (25,392485)$$

$$S = \$236.150.110 * 40\%$$

$$\text{LUCRO CESANTE CONSOLIDADO} = S = \$ 94.460.044$$

**LUCRO CESANTE FUTURO** de acuerdo a los ingresos que percibía la víctima mortal el señor Darío Cordero Angarita QEPD

La suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$ 587.077.815)** que corresponde a la suma dejada de percibir por la esposa e hijo del causante que dependían económicamente de él para su sostenimiento, teniendo en cuenta que el señor Darío Cordero Angarita QEPD había nacido el día 31 de octubre de 1974, ósea que a la fecha de su fallecimiento contaba con 47 años de edad cumplidos, conforme a la expectativa de vida según las proyecciones de población del DANE para el año 2021 (74 años para los hombres), por lo cual le faltarían por vivir 27 años, traducidos en 324 meses, tomados con el valor del salario que devengaba al momento de los hechos el cual era de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.300.000)** mensuales como consta en la certificación de ingresos expedida por quien fuese su contadora y aportada como prueba y asumiendo que de tal salario disponía del 50% para sus gastos personales y el 50% para atender las necesidades de su familia.

Periodo futuro (n): 300 que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida de la víctima el señor Darío Cordero Angarita QEPD (324 meses) y el periodo consolidado (24 meses).

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

$$S = \$9.300.000 \times \frac{(1 + 0.004867)^{300} - 1}{0.004867 \times (1 + 0.004867)^{300}}$$

$$S = \$9.300.000 \times ( 157,816637 )$$

$$S = \$ 1.467.694.538 * 40\%$$

$$S = \$ 587.077.815$$

**LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 587.077.815**

En consecuencia por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO (perjuicios patrimoniales se solicita el pago a favor de las víctimas la señora Adriana Patricia Quintero Cely identificada con la cedula de ciudadanía número 52.962.059 de Bogotá, y del menor Gabriel David Cordero Quintero identificado con el NUIP 1034790646 esposa e hijo respectivamente del señor Darío Cordero Angarita QEPD la suma estimada en **SEIS CIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CON DIECINUEVE PESOS MCTE (\$673.239.019 )** como mínimo, o el mayor valor que se acredite con las pruebas del litigio.

## PERJUICIOS MORALES

### 4.2.1 PERJUICIOS MORALES (PRETIUM DOLORIS-AFFECTIONIS), EN OCASIÓN A LA MUERTE DE Darío Cordero Angarita QEPD

- La suma equivalente a 100 SMLMV a favor de la señora **Adriana Patricia Quintero Cely** identificada con la cedula de ciudadanía número 52.962.059 de Bogotá (*victima, esposa del señor DARIO CORDERO ANGARITA QEPD, quien se identificó en vida con la CC 13.520.005 expedida en Capitanejo conductor del vehículo quien falleció en el accidente*).
- La suma equivalente a 100 SMLMV a favor del menor **Gabriel David Cordero Quintero** identificado con el NUIP 1034790646 (*victima, hijo del señor DARIO CORDERO ANGARITA QEPD, quien se identificó en vida con la CC 13.520.005 expedida en Capitanejo conductor del vehículo quien falleció en el accidente*).

## DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

### PARTES DEMANDANTES

**ADRIANA PATRICIA QUINTERO CELY** identificada con la cedula de ciudadanía número 52.962.059 de Bogotá, obrando en nombre propio y en representación de mi menor hijo **GABRIEL DAVID CORDERO QUINTERO** identificado con el NUIP 1034790646; en calidad cónyuge e hijo respectivamente del señor **DARIO CORDERO ANGARITA QEPD**.

### PARTES DEMANDADAS:

1. **LA NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE TRANSPORTE**, identificado con el NIT 899999055-4 representada legalmente por su **Ministró y/o quien haga sus veces**.
2. **La Agencia Nacional De Infraestructura ANI**, identificada con el NIT 830125996-9 representada legalmente por su **presidente y/o quien haga sus veces**.
3. **El Instituto Nacional De Vías o Invias**, identificado con el NIT 800215807-2 representada legalmente por su **director y/o quien haga sus veces**.
4. **La Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S** identificada con el NIT 9010825451 representada legalmente por su **Gerente y/o quien haga sus veces**.
5. La empresa **Sacyr Construcción Colombia S.A.S** identificada con el NIT 9006575701 con representada legalmente por su **Gerente y/o quien haga sus veces**.

## HECHOS Y OMISIONES

1. El señor **Dario Cordero Angarita QEPD**, quien se identificó en vida con la CC **13.520.005** expedida en Capitanejo, de profesión conductor de camión de carga llevaba mas de 20 años de experiencia en el gremio del transporte.
2. El día 19 de Junio de 2021 el señor **DARIO CORDERO ANGARITA QEPD**, quien se identificó en vida con la CC **13.520.005** expedida en Capitanejo conducía el vehículo tipo camión de placas **USC 033** de Chía, en la vía que comunica de la Ciudad de Cúcuta a la Ciudad de Pamplona.

3. En el KM 104 +698 en la vía que comunica de la Ciudad de Cúcuta a la Ciudad de Pamplona, cerca de las 2:50 pm, la empresa **Sacyr Construcción Colombia S.A.S** y de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTRA ANI**, encargados de la construcción del corredor vial entre Pamplona y la Ciudad de Cúcuta ejecutaron un cierre de carril sorpresivo y sin señalizar, que generó un represamiento vehicular que se extendió a una distancia superior a 200 metros, esto afectó totalmente la línea de vista y reacción del señor **DARIO CORDERO ANGARITA QEPD** quien a pesar de haber realizado maniobras para evitar colisionar le fue imposible y termina por impactar su vehículo inicialmente con la barrera de protección y luego con la parte trasera del semirremolque del tracto camión de placas **XMB228** quien se encontraba detenido por el cierre sorpresivo de los trabajadores.
4. Como resultado, el referido impacto dejó al señor **DARIO CORDERO ANGARITA QEPD** aprisionado contra la cabina de su vehículo produciéndole lesiones muy graves en su humanidad.
5. Ante tal accidente el proceder y atención de los funcionarios de la **La empresa Sacyr Construcción Colombia S.A.S** y de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTRA ANI**, fue sumamente lenta y negligente no solo en la ausencia de señalización que debían realizar como plan de manejo de tránsito si no también en la demora en atención inmediata y disposición para que una ambulancia llegara al sitio del accidente, la cual fue casi una hora después del hecho para atender la emergencia y gravísimas lesiones del señor **DARIO CORDERO ANGARITA**.
6. El señor **DARÍO CORDERO ANGARITA QEPD** fue trasladado del lugar del accidente a la Clínica Norte de la Ciudad de Cúcuta, donde ingreso en muy malas condiciones generales a las 4:33 pm del día 19 de junio de 2021, somnoliento, con pupilas dilatadas, palidez mococutanea generalizada, con deformidad y hematoma en reja costal, deformidad a nivel de la cadera y muslo derecho, herida con exposición de tejido musculara nivel gastronomieo derecho, amputación parcial de pierna izquierda y sangrado activo con torniquete a nivel de muslo, taquicárdico, hipertenso como se observa en la historia clínica.
7. Ante la gravedad de las lesiones causadas los médicos de urgencias de la clínica Norte de la ciudad de Cúcuta inician proceso y maniobras de reanimación al señor **DARIO CORDERO ANGARITA QEPD** sin embargo y lamentablemente a pesar de los esfuerzos médicos, el señor **Cordero Angarita** fallece siendo las 4: 51 pm del día 19 de Junio de 2021.
8. La causa determinante del accidente se atribuye a la ausencia de señalización instalada de forma preventiva por parte de las personas responsables del plan de manejo de tránsito llevado a cabo el día 19 de junio de 2021 a las 14:50 horas aproximadamente donde se ejecutó un cierre de carril que conduce de Cúcuta a Pamplona, por parte de la empresa **Sacyr Construcción Colombia**

**S.A.S** y de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTRA ANI** cierre que generó un represamiento de vehicular que se extendió a una distancia superior a 200 metros, situación que por su magnitud tuvo que ser prevista, máxime cuando existía diseño vial que incluye una curva con las características ya descritas que afectan la línea de vista de los conductores y que como quedó demostrado en este dictamen pericial que se anexa como prueba, y que tal accidente no era evitable para ningún vehículo en las condiciones descritas

9. El grupo familiar del señor **DARÍO CORDERO ANGARITA QEPD** quien se identificó en vida con la CC 13.520.005 expedida en Capitanejo, para la fecha de los hechos estaba compuesto por la señora **ADRIANA PATRICIA QUINTERO CELY** identificada con la cedula de ciudadanía número 52.962.059 de Bogotá, y del menor **GABRIEL DAVID CORDERO QUINTERO** identificado con el NUIP 1034790646 esposa e hijo respectivamente existiendo siempre entre ellos, grandes relaciones de afecto, convivencia, colaboración y auxilio mutuo.
  
10. Como consecuencia de los hechos narrados han dejado graves **PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES** a la señora **ADRIANA PATRICIA QUINTERO CELY** identificada con la cedula de ciudadanía número **52.962.059** de Bogotá, y del menor **GABRIEL DAVID CORDERO QUINTERO** identificado con el NUIP **1034790646** esposa e hijo respectivamente no solo por la forma trágica de la muerte, sino por la definitiva ausencia de un ser querido quien era, el apoyo moral, emocional y económico circunstancia que produce un profundo dolor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 140 del C.P.A.P.A. de la ley 1437 de 2011, igualmente los artículos 155, 156 - 6, 157, 158, 162, 163, 164, 165, 166, y siguientes del C.P.A.C.A., y los artículos 135, 136 y 137 del C. de P. C. y demás normas concordantes.

### **NORMAS VIOLADAS**

Las pretensiones indemnizatorias formuladas en esta demanda tienen fundamento en las siguientes normas **CONSTITUCIONALES Y LEGALES**:

Artículo 2°, 6°, 11, 12 13, 42 y 90 de la **CONSTITUCIÓN NACIONAL**, el principio general del derecho público de la "**CULPA O FALLA DEL SERVICIO**" (artículo 8° ley 153 de 1.887); artículo 1.613 a 1.615 del C. C. y demás disposiciones concordantes del mismo, (artículos 2.341, 2.342 y 2.356 *ibídem*).

## RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN EL CASO SUB JUDICE

Conforme a la Constitución Política de 1991, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según la cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, los elementos de la responsabilidad estatal, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Conforme a lo anterior, no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño ( falla del servicio o culpa del Estado ) **al daño mismo**, siempre y cuando este fuese antijurídico, esa sola circunstancia cambia, de modo fundamental, la naturaleza y la finalidad de la institución que, de simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria, tomando en cuenta para su operatividad no tanto al agente del daño (merecedor de la sanción), sino a su víctima ( merecedora de la reparación ).

Una visión de esa naturaleza ha permitido que la responsabilidad del Estado se comprometa frente a los daños que origina tanto su acción injurídica (como ha sido la tesis tradicional) como su conducta lícita que es donde se nota, con mayor énfasis, el carácter netamente reparatorio que ha ido adquiriendo la teoría.

Es en este contexto que toma importancia el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable, se desliga, de esta manera, la antijuridicidad del daño de su causación antijurídica; esta última será, en adelante un simple criterio de imputación de daños que, junto a otros criterios, tales como la ilegalidad del acto, la ruptura del equilibrio de las cargas públicas entre los asociados, el riesgo excepcional y el daño especial, entre otros se aplicaran de acuerdo a las circunstancias especiales de cada asunto. (*Ver Sentencia de fecha 3 de febrero de 2000 Exp. No. 14787 Actor: Flavio Ojeda Visual y Otros. Consejero Ponente ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.*)

Como se puede apreciar el título de imputación aplicable en el presente caso se encuentra inmerso dentro de la **FALLA DEL SERVICIO**, fallas que contribuyeron eficazmente a la producción del daño, la cual se traduce en una responsabilidad directa y consiste en que, de haberse producido un daño en concordancia con el incumplimiento de una persona pública, ya sea por haber actuado mal, o tardíamente.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que, así como la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, la jurisprudencia tampoco puede establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, toda vez que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas en el caso y a los parámetros jurídicos que el juez estime relevantes.

Para determinar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas y la falta de mantenimiento o conservación de las mismas el fallo aseguró que es indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio, es decir, el desconocimiento de los deberes de la Administración (obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan)

Sobre la FALLA EN EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y SEÑALIZACION DE OBRA PUBLICA, cuando la entidad demandada responde por falta de vigilancia y cuidado sobre el contrato efectuado, la sección tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento del 21 de marzo de 2012, radicación número: 20001-23-31-000-1998-03931-01 Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, señalo:

Demostrado cómo está el estado de abandono, falta de señalización y alumbrado del lugar, considera la Sala que tales circunstancias sin duda fueron las causantes del accidente por el que hoy se reclama. (...) la Sección Tercera ha considerado que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como también por su falta de señalización. (...) se encuentra acreditada la falla en el servicio deprecada en la demanda, toda vez que el contratista del INVIAS no atendió a su deber de realizar adecuadamente la obra pública que le había sido encomendada, la cual carecía de señales preventivas idóneas y se encontraba abandonada para el momento del accidente. (...) el Estado se encuentra en la obligación de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con ocasión de trabajos públicos ejecutados por contratistas, en tanto se entiende que en tales casos es la propia administración la causante del daño infligido. (...) debe decirse también, de conformidad con la prueba transcrita, que aparece debidamente acreditado que el INVIAS faltó a sus obligaciones de vigilancia y prevención sobre el contrato público, el cual fue prorrogado y adicionado por un término superior a un año, pese a que se observaba notoriamente el descuido y la negligencia del contratista en asumir diligentemente la obra a su cargo, razón adicional para ver comprometida su responsabilidad.

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA RAZONADA**

La cuantía se estima en **NOVECIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE, (\$913.537.859)** discriminados de la siguiente manera:

#### **1. Por concepto de DAÑOS MORALES:**

- La suma equivalente a 100 SMLMV a favor de la señora **Adriana Patricia Quintero Cely** identificada con la cedula de ciudadanía número 52.962.059 de Bogotá (victima, esposa del señor DARIO CORDERO ANGARITA QEPD, quien se identificó en vida con la CC

**13.520.005** expedida en Capitanejo conductor del vehículo *quien falleció en el accidente*).

Equivalente a la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$116.000.000)**

- La suma equivalente a 100 SMLMV a favor del menor **Gabriel David Cordero Quintero** identificado con el NUIP 1034790646 (*victima, hijo del señor DARIO CORDERO ANGARITA QEPD, quien se identificó en vida con la CC 13.520.005 expedida en Capitanejo conductor del vehículo quien falleció en el accidente*).

Equivalente a la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$116.000.000)**

## **2. Por concepto de Lucro cesante consolidado:**

La suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CON CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$94.460.044)**.

## **3. Por concepto de lucro cesante futuro:**

La suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$ 587.077.815)**.

## **OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN**

Si bien es cierto el **ARTÍCULO 164 DEL CPACA. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA**. La demanda deberá ser presentada: “2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*“(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.. (...)”*

Al caso concreto los hechos ocurrieron el diecinueve (19) de junio de 2021, en atención al artículo 96 de la Ley 2220 DE 2022, la solicitud de conciliación extrajudicial suspende los términos de prescripción y caducidad

**(...)ARTÍCULO 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control.** La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta: 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo. 2. La expedición de las onstancias a que se refiere la presente ley; o

*3, El vencimiento del término de tres {3} meses contados a partir de la presentación de la solicitud. Lo primero que ocurra.. (...)*

De conformidad con la certificación aportada por la Procuraduría 23 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, se evidencia que la solicitud de conciliación se presentó el día 28 de abril de 2023, suspendiendo los términos de prescripción y caducidad del medio de control de reparación directa, celebrándose la audiencia fallida y la elaboración de la respectiva certificación el día **14 de Junio de 2023** y la presente demanda se presenta el **16 de Junio de 2023** estando dentro del término previsto de que trata el art 164 numeral i del CPACA

## PRUEBAS

### DOCUMENTAL QUE SE ANEXA

1. Poder para actuar
2. Fotocopia de la cedula del señor **Darío Cordero Angarita QEPD**,
3. Registro civil de defunción del señor **Darío Cordero Angarita QEPD**,
4. Fotocopia de la cedula de la señora **Adriana Patricia Quintero Cely**
5. Registro civil de matrimonio entre el señor **Darío Cordero Angarita QEPD**, y la señora **Adriana Patricia Quintero Cely** que prueba el parentesco.
6. Registro civil del menor **Gabriel David Cordero Quintero** que prueba su parentesco.
7. Historia clínica del **Darío Cordero Angarita QEPD**
8. Fotografías de los vehículos y de la vía en el momento de los hechos.
9. Certificación de ingresos que percibía el señor **Darío Cordero Angarita QEPD**
  
10. Constancia de no acuerdo celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II para Conciliación en asuntos Administrativos de Cúcuta, el día 14 de junio de 2023.
  
11. Certificados de existencia y representación legal de las empresas **La Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S** y **Sacyr Construcción Colombia S.A.S**.

### PRUEBA PERICIAL

En atención a lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito aportar prueba pericial de reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de junio de 2021 en el KM 104 +698 en la vía que comunica de la Ciudad de Cúcuta a la Ciudad de Pamplona, informe pericial realizado y presentado por el Licenciado **Edwin Enrique Remolina Caviedes**, identificado con la C.C. No. 91.348.435 de Piedecuesta Santander Gerente del Centro de Investigación Forense y Tecnología del Tránsito. S.A.S, experto en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito; y el Especialista **Juan Francisco Higuera Cruz** identificado con la C.C. 80.153.536 de Bogotá, investigador CIFTT, experto en investigación y reconstrucción de

accidentes de tránsito, Miembro adherente como Perito Nivel 3 de la Asociación de Peritos en Investigación de Accidentes de Tránsito para Latinoamérica, registro RULPIAT 0030 - 20; quienes cuentan con la idoneidad y experiencia. (47 folios).

## TESTIMONIALES

Solicito de manera respetuosa que se tome el testimonio sobre lo que les coste del narrado en el acápite de hechos, a las siguientes personas:

- ✓ El Señor **Nelson Barbosa Santamaria** identificado con cedula de ciudadanía No C C 91.263.303 quien podrá ser ubicado en su dirección de residencia casa 293 del barrio posada de torres, Municipio Sabana de Torres, Departamento de Santander a través de su celular 3223601338, sin correo electrónico, testigo presencial de los hechos que ocurrieron en el KM 104 +698 en la vía que comunica de la Ciudad de Cúcuta a la Ciudad de Pamplona, el día 19 de Junio de 2021. Testigo quien expondrá sobre los hechos tercero, cuarto, quinto y octavo de la presente demanda.
- ✓ El Señor **Edwin Enrique Remolina Caviedes**, identificado con la C.C. No. 91.348.435 de Piedecuesta quien podrá ser ubicado en su dirección Carrera 33 25D-20 torre 3 Oficina 4 Bogotá D.C a través de su celular 3154189115 correo electrónico contacto@cifft.com, testigo quien sustentara la prueba pericial de reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de junio de 2021 en el KM 104 +698 en la vía que comunica de la Ciudad de Cúcuta a la Ciudad de Pamplona, aportada en la presente demanda.
- ✓ El Señor **Juan Francisco Higuera Cruz** identificado con la C.C. 80.153.536 de Bogotá, quien podrá ser ubicado en su dirección Carrera 33 25D-20 torre 3 Oficina 4 Bogotá D.C a través de su celular 3154189115 correo electrónico contacto@cifft.com, testigo quien sustentara la prueba pericial de reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de junio de 2021 en el KM 104 +698 en la vía que comunica de la Ciudad de Cúcuta a la Ciudad de Pamplona, aportada en la presente demanda.

## DECLARACIONES DE PARTE

Solicito de manera respetuosa que se tome las siguientes declaraciones de parte sobre lo que les coste del narrado en el acápite de hechos, a las siguientes personas:

- ✓ La Señora **Adriana Patricia Quintero Cely** identificada con la cedula de ciudadanía número **52.962.059** de Bogotá quien puede ser ubicada a través de su: **correo electrónico:** [adrianaquinteroocely@gmail.com](mailto:adrianaquinteroocely@gmail.com), **y celular:** 3006239607, quien expondrá sobre los hechos primero, segundo, sexto, séptimo, octavo, noveno y decimo de la demanda.

## INTERROGATORIO DE PARTE

- ✓ Al señor **William Camargo Triana, MINISTRO DE TRANSPORTE** o quienes hagan sus veces al momento de la audiencia quien puede ser ubicado en la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) a quien se le realizara interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda.
- ✓ Al señor el señor presidente o representante legal de **La Agencia Nacional De Infraestructura ANI**, identificada con el NIT 830125996-9 o quienes hagan sus veces al momento de la audiencia quien puede ser ubicado en la siguiente dirección electrónica: [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) a quien se le realizara interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda.
- ✓ Al señor el señor presidente o representante legal del **Instituto Nacional De Vías o Invias**, identificado con el NIT 800215807-2 o quienes hagan sus veces al momento de la audiencia quien puede ser ubicado en la siguiente dirección electrónica: [atencionalusuario@unionvialriopamplonita.com](mailto:atencionalusuario@unionvialriopamplonita.com) a quien se le realizara interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda.
- ✓ Al señor el señor gerente o representante legal del **la empresa Sacyr Construcción Colombia S.A.S** identificada con el NIT 9006575701 o quienes hagan sus veces al momento de la audiencia quien puede ser ubicado en la siguiente dirección electrónica: [asacyrconstruccionco.infofinanciera@sacyr.com](mailto:asacyrconstruccionco.infofinanciera@sacyr.com) a quien se le realizara interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda.

## DOCUMENTOS Y ANEXOS

Se anexan los documentos antes relacionados, la demanda en formato PDF junto con sus anexos para el traslado al Procurador en lo Judicial para Asuntos Administrativos, para las entidades demandadas, y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado así como copia de los documentos que acreditan el agotamiento del procedimiento previsto en el artículo 13 de la ley 1285 del 22 de enero de 2009, modificatoria de la ley 270 el cual resultó fallido.

## NOTIFICACIONES

### ENTIDADES DEMANDADAS

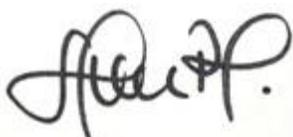
1. **Ministerio De Transporte**, a través del señor MINISTRO DE TRANSPORTES doctor **William Camargo Triana**, en la calle 24 # 60-50 piso 9 centro comercial gran estación II Bogotá D.C, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) teléfono (+57 60 1) 3240800.

2. **La Agencia Nacional De Infraestructura ANI**, en la Calle 24A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2 Bogotá, D.C. correo electrónico: [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co), teléfono: +57 601 484 88 60.
3. **El Instituto Nacional De Vías o Invias**, en la calle 25G numero 73B-90 Complejo Empresarial Central Point , Bogotá D.C correo electrónico: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co), teléfono: (+57) 601 377 0600,
4. **La Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S** en el PR120+600, vía Cúcuta-Pamplona, recta Corozal, Centro de Control Operacional, municipio de Los Patios, corre electrónico: [atencionalusuario@unionvialriopamplonita.com](mailto:atencionalusuario@unionvialriopamplonita.com), teléfono: 3502806824.
5. La empresa **Sacyr Construcción Colombia S.A.S** en la Calle 99 #14-49 piso 4 Torre EAR Bogotá Colombia, correo electrónico: [sacyrconstruccionco.infofinanciera@sacyr.com](mailto:sacyrconstruccionco.infofinanciera@sacyr.com), teléfono +57 17 442 320
6. **La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, a través del señor Director** en la Calle 70 N° 4-60 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co), teléfono: (57-1)2558955

**DEMANDANTE: Adriana Patricia Quintero Cely** y su menor hijo **Gabriel David Cordero Quintero**, al correo electrónico: [adrianaquinterocely@gmail.com](mailto:adrianaquinterocely@gmail.com), celular: 3006239607

**La suscrita Apoderada de la demandante Sandra Milena Rozo Hernández:** En la calle 3 N° 2-59 de la ciudad de Pamplona, Norte de Santander Correo electrónico: [gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com) celular: 3182617528

Con toda atención



**SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**

T. P. No. 121.291 del C. S. de la J.

C. C. No. 60.264.077 de Pamplona.